

— Sección de Contabilidad, Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

— Negociado de Contabilidad.  
— Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

1.3. Subdirección General de Control de Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social, de la que dependerá un Servicio con análoga denominación, estructurado en las siguientes Secciones y Negociados:

— Sección de Control de Mutuas Patronales.  
— Negociado de Auditoría y otras formas de control.  
— Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.  
— Sección de Control de las demás Entidades que colaboran en la gestión de la Seguridad Social.  
— Negociado de Auditoría y otras formas de control.  
— Negociado de Revisión de Cuentas y Asuntos Generales.

#### DISPOSICION FINAL

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social.

**28437** *ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se establece el procedimiento de fiscalización de gastos con cargo a créditos ampliables.*

Ilustrísimos señores:

El número 2, a), del artículo tercero, del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, establece que por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda se arbitrará un procedimiento especial para la fiscalización de los gastos de prestaciones básicas y complementarias y en general de los relativos a créditos ampliables.

El establecimiento de dicho procedimiento especial debe basarse en las dos consideraciones siguientes: De una parte, la enorme importancia cuantitativa que los mencionados gastos comportan, y de otra, la necesidad de agilizar los trámites administrativos en conceptos que afectan a un gran colectivo y que tienen una marcada significación social.

Partiendo de dichas premisas, ha de puntualizarse asimismo la variada agrupación de gastos que se acogen bajo la rúbrica genérica de prestaciones básicas y complementarias, así como el distinto carácter que, en relación con las mismas, presenta el resto de los créditos ampliables.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Prestaciones básicas y complementarias.

1. La intervención de los gastos destinados a prestaciones básicas y complementarias se desarrollará mediante los procedimientos de auditoría previstos en el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, y sus modificaciones, con excepción de lo regulado en el apartado e) siguiente del presente artículo.

2. Serán objeto de fiscalización previa que se desarrollará de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos primero y quinto del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre, las actas, documentos y expedientes relativos a:

- Reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas en las situaciones de invalidez, provisional y permanente, jubilación y muerte y supervivencia.
- Reconocimiento del derecho a las prestaciones de protección a la familia que tengan el carácter de pago único.
- Reconocimiento del derecho a las indemnizaciones reglamentarias y la entrega prevista legalmente de cantidades por una sola vez.
- Auxilios económicos.
- Los conciertos que tengan por objeto la asistencia sanitaria con medios ajenos y sus modificaciones y ampliaciones.
- Los gastos de personal, administración, instalación y material destinado a la prestación sanitaria con medios propios.
- Las demás prestaciones económicas derivadas de servicios sociales.

Art. 2.º Demás créditos ampliables.

Los demás créditos ampliables se intervendrán con sujeción a lo dispuesto en los artículos primero y quinto del Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La tramitación por la intervención de los expedientes a que se refieren los apartados a), b) y c) del número 2

del artículo primero de la presente Orden se llevarán a cabo en el plazo de cinco días.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PÉREZ-LLORCA Y RODRIGO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social.

**28438** *CORRECCION de errores de la Orden de 25 de octubre de 1979 sobre crédito turístico.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 258, de fecha 27 de octubre de 1979, a continuación se procede a formular las oportunas rectificaciones:

Página 25008, Artículo 1.º, primer párrafo, donde dice: «... y de ordenación turístico...», debe decir: «... y de ordenación turística...».

Artículo 3.º, párrafo segundo, donde dice: «... de la explotación turística, excluidos vehículos...», debe decir: «... de la explotación turística, excluidos vehículos...».

Artículo 5.º, primer párrafo, donde dice: «... las de equiparamiento deportivo...», debe decir: «... las de equipamiento deportivo...».

Artículo 10, apartado c), donde dice: «... o que construyan un complejo turístico», debe decir: «... o que constituyan un complejo turístico».

Artículo 10, apartado d), donde dice: «... integrados en un alojamiento turístico; explotaciones e independientes...», debe decir: «... integrados en un alojamiento turístico; explotaciones independientes...».

Página 25009, artículo 22, segundo párrafo, donde dice: «... del Ministerio de Comercio y Turismo...», debe decir: «... del Ministerio de Comercio y Turismo...».

Página 25010, artículo 33, apartado b), donde dice: «... proponer al Ministerio de Comercio y Turismo...», debe decir: «... proponer al Ministerio de Comercio y Turismo...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

**28439** *ORDEN de 21 de noviembre de 1979 sobre denominación y atribuciones de las Salas del Tribunal Central de Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 36/1977, de 13 de junio, aumentó en 24 plazas la plantilla del Cuerpo de Magistrados de Trabajo y en 20 la del de Secretarios de Magistratura de Trabajo; lo que se traduce, dadas las plantillas orgánicas de uno y otro Cuerpo, fijadas en los artículos 2.º y 3.º del aludido Real Decreto-ley, en la creación de una o más Salas de Justicia en el Tribunal Central de Trabajo.

Por lo que se refiere a tales Salas, únicamente resta determinar su denominación y atribuciones en relación con las otras de igual naturaleza ya en funcionamiento en el citado Tribunal, donde existen de hecho, además de las cuatro a que se refiere el artículo 1.º, 1, de la Orden de 5 de agosto de 1977, la Especial de Conflictos Colectivos, regulada en el artículo 197 de la Ley de Procedimiento Laboral y aludida en el número 3 del artículo 1.º de la mencionada Orden.

El extraordinario y progresivo incremento de los recursos de que conoce la mencionada Sala Especial y la urgencia con que han de ser resueltos, derivada de la propia naturaleza de la materia y de la enorme importancia de este tipo de conflictividad, hacen preciso que, sin alteración de las competencias atribuidas a cada una de las Salas del Tribunal Central, quede asegurado el eficaz funcionamiento de aquélla, constituida como Sala Quinta, necesidad que es posible atender de conformidad y dentro de los cauces que, para la plantilla orgánica del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, establece el artículo 2.º del citado Real Decreto-ley de 13 de junio de 1977, sin incremento de la misma y sin aumento del gasto público.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. El Tribunal Central de Trabajo estará constituido por cinco Salas de Justicia: La Primera, denominada de «Reclamaciones Generales»; la Segunda, de «Despidos»; la Tercera y la Cuarta, de «Seguridad Social», y la Quinta, de «Conflictos Colectivos».

2. La Sala Primera conocerá de todos los asuntos de la competencia del Tribunal, excepto de los Despidos, que se atribuyen a la Sala Segunda; de los relativos a Seguridad Social o Previsión, que serán turnados a las Salas Tercera y Cuarta—distribuyéndose entre las mismas conforme a normas de reparto acordadas por la de Gobierno del propio Tribunal—y de los Conflictos Colectivos, de que conoce la Quinta.

3. Seguirán asumiendo las funciones y competencias que les atribuye la legislación vigente la Sala de Gobierno, la de Vacaciones y las especiales existentes o que puedan existir en el repetido Tribunal.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de noviembre de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Jurisdicción de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**28440** *RESOLUCION de la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios por la que se delegan determinadas facultades.*

La Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios acuerda establecer, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, la delegación de facultades siguiente:

Primera.—El Secretario general y los Subdirectores generales de Administración, de Mercados y Relaciones, de Regulación y Almacenamiento y de Inspección quedan facultados, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para los asuntos que se indican a continuación:

a) Actos de trámite y propuestas de resolución de los expedientes sustanciados por los cometidos adscritos a cada una de dichas unidades centrales.

b) Firmar en nombre del Organismo los contratos que se formalicen en la Dirección General, adjudicados, aprobados o concertados previamente por el Director general, y que se refieran a actuaciones encomendadas a la respectiva unidad central.

c) La aprobación de expedientes relativos a la constitución, ampliación, modificación, sustitución, cancelación o devolución de fianzas, dentro de la respectiva competencia de las unidades centrales citadas.

Segunda.—El Subdirector general de Administración queda facultado, asimismo, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para la ordenación de gastos correspondientes a las obligaciones que han de cumplirse con cargo a los créditos comprendidos en los presupuestos o planes del Organismo y el de los pagos a que den lugar, conforme a los artículos 54 y 57 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

Tercera.—El Subdirector general de Inspección queda facultado, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para autorizar la realización de la función inspectora, de conformidad con el número 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1972, y para la resolución de los expedientes comprobatorios de mermas producidos en productos almacenados por el SENPA, por siniestros, averías, transporte de mercancía y otras causas, como, asimismo, para dictar resoluciones calificativas de balances de fin de campaña de las Jefaturas de Silos, Almacenes y Centros de Selección y Trituración.

Cuarta.—La Junta de Compras del Organismo queda facultada, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para aprobar los contratos de suministros, hasta un límite de 10.000.000 de pesetas, se trate de los denominados menores o de los que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 252 del Reglamento General de Contratación del Estado.

Quinta.—Los Inspectores nacionales e Inspectores regionales quedan facultados, dentro de sus respectivas jurisdicciones, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para autorizar la realización de la función inspectora, de conformidad con el número 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1972, dando cuenta a la Subdirección General de Inspección.

Sexta.—Los Jefes provinciales del SENPA quedan facultados, por delegación permanente y mientras no sea revocada en forma expresa, para los asuntos siguientes:

a) Para celebrar y formalizar contratos de colaboración para la recepción, almacenamiento y venta de los distintos productos comercializados por el SENPA y de prestación de servicios al agricultor, en el ámbito de sus respectivas provincias y que previamente hayan sido regulados por las normas dictadas por el Director general en uso de sus facultades.

b) Para adjudicar, aprobar, concertar o celebrar y formalizar, hasta un límite de 10.000.000 de pesetas, los contratos de transportes terrestres necesarios para las movilizaciones de productos autorizados por la Dirección General del SENPA.

c) Para concertar la concesión de préstamos y subvenciones, hasta un límite de 10.000.000 de pesetas—con garantía personal (fianzas de terceros o aval bancario o de Cajas de Ahorro o Rurales, legalmente constituidas e inscritas en el Ministerio de Trabajo y Banco de España) o real (metálico, títulos de la Deuda Pública o mercantía), según proceda—, en los que se concretan las operaciones de crédito y concesión de subvenciones con destino a la adquisición de fertilizantes, semillas y, en general, a las atenciones de cultivo para las que esté legalmente habilitado el SENPA, concertando y formalizando, en su caso, los oportunos contratos.

d) Para autorizar, previa la instrucción del oportuno expediente, la devolución de las fianzas constituidas a favor del SENPA y avales otorgados en garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos concertados y formalizados, dentro de la provincia, para la ejecución de las actividades del Organismo, una vez extinguido el contrato para garantía del cual se constituyeron y siempre que no se haya acordado la pérdida de las mismas; con deducción de las penalidades y responsabilidades que hayan de hacerse efectivas, si tal procede.

e) Para concertar y formalizar contratos de ejecución de obras, de reparación, conservación y mantenimiento de inmuebles, instalaciones y maquinaria propiedad del SENPA, sitos en la respectiva provincia, que tengan un presupuesto de ejecución por contrata inferior a 10.000.000 de pesetas y no excedan de los créditos correspondientes expresamente concedidos a la provincia por el Director general.

f) Para la ordenación de gastos y pagos, dentro de los límites crediticios expresamente fijados por la Dirección General y concretados al ámbito provincial. La nómina mecanizada entraña fijación y disponibilidad del crédito correspondiente.

g) Para firmar y elevar a escritura pública, en nombre del Organismo, los contratos adjudicados, aprobados o concertados previamente por el Director general y que se refieran a actuaciones encomendadas a las respectivas provincias o a las adquisiciones de bienes.

h) Para concertar y formalizar los contratos de arrendamiento de servicios, en el ámbito provincial, que hayan sido expresamente autorizados por el Director general y cuyo precio de contratación no exceda de las disponibilidades de créditos expresamente concedidos a la provincia.

i) Para ordenar, dentro del ámbito provincial, en casos de necesidad y de urgencia, la realización de la función inspectora. Dicha orden llevará implícita la autorización a que se refiere el último párrafo del artículo 5.º de la Orden de 25 de mayo de 1972.

En todo caso, la Jefatura Provincial dará cuenta inmediata a la Subdirección General de Inspección, por conducto de la Inspección Regional, de todas y cada una de las órdenes de inspección que curse en ejercicio de esta facultad delegada.

Séptima.—Se exceptúan de las anteriores delegaciones las facultades que se determinan seguidamente:

a) Las que el Director posea, a su vez, por delegación.

b) Las propuestas que deban ser resueltas por el Ministerio.

c) Las que en su ejercicio den lugar a disposiciones de carácter general o resuelvan peticiones de particulares o Entidades, declaratorias de Derecho.

Octava.—En los casos en que surjan dudas sobre la atribución de determinada competencia o se produzcan concurrencias de éstas, por las Autoridades y Organismos en quienes se haya delegado atribuciones, se someterá la cuestión a la resolución definitiva del Director general.

Novena.—En las resoluciones que se adopten por delegación se hará constar en forma explícita esta circunstancia en la antefirma.

Diez.—El Director general podrá, no obstante la delegación que concede a las Autoridades y Organismos citados, recabar el conocimiento y resolución de cualquier asunto en el estado de tramitación en que se encuentre.

Once.—Queda derogada la Resolución de esta Dirección General de fecha 26 de febrero de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo de 1979, y cualesquiera otras delegaciones de facultades de igual o inferior rango no previstas en la presente.

Doce.—La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de noviembre de 1979.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.